



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1536

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 9, 15, el párrafo primero del artículo 21, el párrafo primero del artículo 22, las fracciones V, X y XX del artículo 25, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 29, el párrafo primero del artículo 30, el párrafo primero y la fracción II y III del artículo 33, el párrafo primero del artículo 68, el artículo 71 y la denominación de los Capítulos X y XI; se adicionan los artículos 27 BIS apartados A, B, C y D, los artículos 27 TER, 27 QUÁTER, 27 QUINQUIES, 27 SEXIES, 27 SEPTIES, 27 OCTIES, 27 NONIES, 33 BIS, 33 TER, 38 BIS, 76 BIS, 86 BIS, 87 BIS y los Capítulos VIII BIS, VIII TER, XI BIS, XI TER y XVI BIS; y se derogan los artículos 16, 17, 18, 35, 36, 37 y los Capítulos III, IV, XIII, XIV y XV; todos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 9. Quien presida la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca así como las y los Directores de Defensorías Especializadas y Regionales, las y los defensores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones o inconformidades presentadas ante la Defensoría.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría de los Derechos Humanos, estará integrada por los siguientes órganos:

- I. Defensora o Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Direcciones de Defensorías Especializadas, y una Dirección de Defensorías Regionales;
- IV. Dirección de Peticiones y Quejas;
- V. Dirección Jurídica;
- VI. Dirección de Comunicación Social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Dirección Administrativa;
- VIII. Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística;
- IX. Dirección de Planeación, Organización y Evaluación; y
- X. Contraloría Interna.

La defensoría para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará del personal profesional, técnico y administrativo indispensable, que determine su reglamento interno.

Para el desempeño de sus responsabilidades la Defensoría contara con un Consejo Ciudadano, y éste con una Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III **Se deroga**

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. Se deroga.

CAPÍTULO IV **Se deroga**

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 21. Durante las ausencias temporales de la o el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos, sus funciones y representación legal serán cubiertas por quien presida la Primera Dirección de Defensorías Especializadas.

...

Artículo 22. Quien presida la Defensoría de los Derechos Humanos podrá ser separada o separado del cargo o destituido/destituida y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En ese supuesto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente del mismo, designará a la o al Primer Director de Defensorías Especializadas, como interino hasta en tanto se designe a la o el nuevo titular de la Defensoría de los Derechos Humanos.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Son facultades y atribuciones de quien presida la Defensoría:

I. a la IV. ...

V. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Defensoría, distribuyendo y delegando funciones a las y los defensores especializados y adjuntos en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento;

VI. a la IX. ...

X. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones que contravengan disposiciones relativas a los Derechos Humanos. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva el Defensor deben ser consultadas por el Consejo Ciudadano, asimismo interponer el juicio para la protección de los Derechos Humanos, en términos del artículo 106, apartado B de la Constitución del Estado y de su ley reglamentaria;

XI. a la XIX. ...

XX. Distribuir y delegar funciones a las y los defensores especializados y adjuntos y demás personal;

XXI. a la XXIX. ...

Artículo 27 BIS. La Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- I. Departamento de Difusión y Promoción de la Cultura de Respeto a los Derechos Humanos;
- II. Departamento de Políticas Públicas, Vinculación y Convenios en Derechos Humanos;
- III. Departamento de Estudios, Diagnósticos e Informes; y
- IV. Departamento de Tecnología Educativa.

A. DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 27 TER. La o el titular del Departamento de Difusión y Promoción de la Cultura de Respeto a los Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar e implementar los programas de capacitación y promoción en materia de derechos humanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Promover y organizar cursos, talleres y conferencias con temas relativos a los Derechos Humanos;
- III. Diseñar y poner en práctica un sistema de indicadores y la metodología que permitan evaluar permanentemente los cursos y actividades de capacitación de la Defensoría;
- IV. Promover en el Estado de Oaxaca el derecho internacional de los derechos humanos y en particular las resoluciones, recomendaciones, opiniones consultivas y observaciones finales e informes de organismos y mecanismos de los sistemas de protección de los derechos humanos;
- V. Publicar, impartir y difundir opiniones, información, disposiciones legales y conocimientos relativos a los derechos humanos;
- VI. Promover en la ciudadanía la enseñanza, capacitación e investigación sobre los derechos humanos a fin de fortalecer la cultura de la legalidad, los valores como la libertad, la paz, la justicia, el respeto, la tolerancia, la democracia, la solidaridad, la diversidad cultural, la comprensión de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, la igualdad, la no discriminación, y la equidad de género;
- VII. Promover la capacitación obligatoria en materia de derechos humanos a los servidores públicos estatales y municipales, al inicio de sus funciones públicas o durante el desarrollo de las mismas;
- VIII. Realizar investigaciones, diagnósticos y publicaciones en materia de derechos humanos; y
- IX. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.

B. DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS, VINCULACIÓN Y CONVENIOS EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 27 QUÁTER. La o el titular del Departamento de Políticas Públicas, Vinculación y Convenios en Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar y evaluar las políticas públicas de acuerdo a la legislación internacional, nacional y local, tomando en cuenta a todos los sectores de la población, a fin de crear una cultura de respeto a los derechos humanos que garantice la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, la discriminación y la falta de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Asegurar la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en el ejercicio de la función pública;
- III. Asegurar la transversalización de la perspectiva de género y del pluralismo jurídico, para la formulación e incidencia de las políticas con enfoque de derechos humanos;
- IV. Elaborar una propuesta metodológica para la transversalización de la perspectiva de género y del pluralismo jurídico en la promoción de los derechos humanos que realizan distintas instituciones;
- V. Realizar los estudios necesarios sobre el derecho interno y la jurisprudencia nacional que sirvan de apoyo a la labor de la Defensoría, a la luz del sentido y alcance que la jurisprudencia internacional otorga a los derechos humanos;
- VI. Realizar los diagnósticos necesarios para integrar el programa de las políticas de la Defensoría;
- VII. Formular proyectos de modificaciones legislativas y reglamentarias ante diversas autoridades del Estado de Oaxaca que a juicio de la Defensoría redunden en una mejor protección de los derechos humanos, para su promoción ante las diversas autoridades del Estado;
- VIII. Analizar y vigilar el cumplimiento de las resoluciones e informes emitidos por instancias del derecho internacional al Estado mexicano en materia de violación a los derechos humanos; y
- IX. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.

C. DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, DIAGNÓSTICOS E INFORMES

Artículo 27 QUINQUES. La o el titular del Departamento de Estudios, Diagnósticos e Informes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar e implementar los programas de educación e investigación en materia de derechos humanos;
- II. Diseñar y poner en práctica un sistema de indicadores y la metodología que permitan evaluar permanentemente los programas de educación e investigación en materia de derechos humanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Realizar investigaciones, diagnósticos y publicaciones en materia de derechos humanos; y
- IV. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.

D. DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA

Artículo 27 SEXIES. La o el titular del Departamento de Tecnología Educativa, tendrá las siguientes facultades:

- I. Desarrollar el uso de las tecnologías digitales aplicadas a la educación para lograr entre la población y las autoridades, una mayor comprensión de los contenidos en materia de los derechos humanos;
- II. Brindar asesorías sobre tecnología educativa a quienes así lo soliciten, para el cumplimiento de las actividades formativas que realiza la Defensoría;
- III. Capacitar y orientar a las y los servidores públicos de la Defensoría en el manejo de esta modalidad educativa para la realización de otras tareas y acciones de enseñanza de los derechos humanos contenidas en las nuevas reformas a los tratados, declaraciones internacionales y leyes nacionales;
- IV. Diseñar el material y medios de apoyo para cursos a personal de otras instituciones estatales, y de la Defensoría en el empleo de tecnologías educativas;
- V. Elaborar el Programa de Trabajo Anual para su validación por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva y realizar su seguimiento periódico;
- VI. Generar una guía metodológica para la utilización de la tecnología educativa orientada a la enseñanza de los derechos humanos;
- VII. Trabajar con expertos en los femas para identificar las necesidades de formación de la audiencia;
- VIII. Diseñar y desarrollar estructuras de cursos para aulas virtuales; y
- IX. Las demás acciones que le sean encomendadas por el Secretario Ejecutivo, la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII BIS DE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 27 SEPTIES. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber nacido en el Estado o haber residido en la entidad durante los últimos cinco años;
- III. Gozar de buena reputación en la sociedad civil por su reconocida probidad, honradez y capacidad en la defensa de los derechos humanos;
- IV. No haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido condenado o condenada por delito intencional; y
- VI. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 27 OCTIES. El Consejo Ciudadano deberá ser integrado por igual número de mujeres y hombres. Su designación se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para el titular de la Defensoría.

El Consejo Ciudadano estará integrado por seis personas, más el Defensor o Defensora, quien estará al frente de este órgano. El cargo de Consejero o Consejera tendrá carácter honorífico, con excepción del Defensor o Defensora y su duración será de seis años.

CAPÍTULO VIII TER DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 27 NONIES. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer las políticas y criterios generales de actuación de la Defensoría;
- II. Aprobar el reglamento interno de la Defensoría y sus reformas, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Opinar sobre los proyectos de informes de le Defensoría, así como de los asuntos que le sean sometidos a su consideración;
- IV. Revisar para su aprobación el Presupuesto que enviará al Congreso de Estado;
- V. Nombrar a la o el titular de la Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano;
- VI. Nombrar a la o el titular de la Contraloría Interna de la Defensoría;
- VII. Proponer a la o el titular de la Defensoría, todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Estado;
- VIII. Vigilar la incorporación y aplicación de la perspectiva de género y pluralismo jurídico en la promoción y protección de los Derechos Humanos;
- X. Coadyuvar y vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 13 de la presente Ley, y;
- X. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado.

CAPÍTULO X DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEFENSORÍAS ESPECIALIZADAS Y ADJUNTAS Y LAS DEFENSORÍAS REGIONALES

Artículo 29. Las o los titulares de las Direcciones de las Defensorías Especializadas y Adjuntas, las y los Defensores Adjuntos, y las Regionales, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación.
- III. a la X. ...

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de cada uno de las o los titulares de las Direcciones de las Defensorías Especializadas y Adjuntas, y Regionales:

- I. a la IX. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE PETICIONES Y QUEJAS

Artículo 33. El Director o Directora de Peticiones y Quejas, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Estudiar y analizar las peticiones recibidas y en caso de procedencia turnarlas a la Dirección de Defensorías correspondiente;

III. Hacer del conocimiento de la o el titular de la Dirección de Defensorías Especializadas que corresponda o en su caso del Defensor o Defensora, de los asuntos que requieran una intervención urgente;

IV. a la X. ...

CAPÍTULO XI BIS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 33 BIS. La Directora o Director de Planeación, Organización y Evaluación, tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir y coordinar los procedimientos técnicos en materia de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de las distintas áreas de la Defensoría;

II. Proponer y conducir los trabajos de planeación y evaluación del desempeño institucional, así como la operación de los sistemas de información que permitan la integración y evaluación de las estrategias institucionales en materia de derechos humanos;

III. Dirigir y coordinar la realización de todas las actividades de seguimiento y evaluación del desempeño institucional de las distintas áreas de la Defensoría;

IV. Planear, organizar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración del Informe Anual de actividades de la Defensoría, vinculado con el Plan Estratégico Institucional;

V. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI TER DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 33 TER. La Directora o Director Jurídico, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento a recomendaciones, propuestas de conciliación (propuestas de solución anticipada y acuerdos reparatorios), medidas cautelares, alertas tempranas y cualquier otra resolución de la Defensoría;
- II. Brindar la asesoría técnica jurídica en cualquier tema que requiera la Institución, así como lo relativo a la transparencia y acceso a la información que se solicite a la Defensoría;
- III. Iniciar o brindar acompañamiento a víctimas directas o indirectas, o familiares de víctimas, en los juicios para la protección de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 106, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca; y
- IV. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIII Se deroga

Artículo 35. Se deroga.

CAPÍTULO XIV Se deroga

Artículo 36. Se deroga

CAPÍTULO XV Se deroga

Artículo 37. Se deroga



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XVI BIS DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 38 BIS. La Directora o Director de Tecnologías de la Información y Estadística, tendrá las siguientes facultades:

- I. Creación y manejo de Sistemas de Información necesarios para el buen funcionamiento de la información de la Defensoría.
- II. Vigilar el buen uso de las operaciones de los Sistemas de Información implementados a la Defensoría.
- III. Llevar y dar seguimiento de un control de archivo y estadístico de la información recabada por la Defensoría.
- IV. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 68. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, las o los Directores de las Defensorías Especializadas y Adjuntas y las Defensorías Regionales, tendrán las siguientes facultades:

- I. a la V. ...

Artículo 71. Concluida la investigación, las o los Defensores Especializados y Adjuntos y Regionales, formularán en su caso, un proyecto de recomendación, o de determinación de no violación en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta Ley. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al titular de la Defensoría para su consideración final.

Artículo 76 BIS. Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por estrados, por correo, telégrafo o por cualquier medio electrónico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86 BIS. La Defensoría o la presunta víctima o familiar de la víctima, podrán iniciar el juicio para la protección de Derechos Humanos, en términos del artículo 106 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y su Ley Reglamentaria, por incumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 87 BIS. Los bienes propiedad de la Defensoría que integren su patrimonio son inembargables e imprescriptibles, y solo podrán ser sujetos de algún contrato traslativo de dominio conforme a los procedimientos que establezca la ley de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

TERCERO. Las Direcciones que se crean operarán con los recursos asignados a las Direcciones extinguidas, sin afectar el presupuesto ya asignado.

CUARTO. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca contará con un plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar el reglamento de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1536

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de septiembre de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIA.